



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

443

TJA/5ªSERA/JRAEM-053/18

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-053/18

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] GARE [REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CARLA CYNTHIA LILIA
MARTÍNEZ TREJO.

“2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



Cuernavaca, Morelos, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/5ªSERA/JRAEM-053/18, que promovió el ciudadano [REDACTED] OS [REDACTED] S [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos y otras autoridades, en la que se decretó el **sobreseimiento** del juicio por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 38, fracción I,

de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora o actor: [REDACTED]

Autoridades demandadas: Ayuntamiento, Presidente Municipal, Secretario Municipal, Tesorero Municipal y Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, todos ellos del Municipio de Miacatlán, Morelos.

Acto Impugnado: Cese verbal injustificado.



LJUSTICIAADMVAEM *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

“2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

LORGTJAEMO

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²

CPROCIVILEM

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- El veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, el ciudadano [REDACTED] GA [REDACTED] presentó a través de sus apoderados legales, demanda laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para reclamar despido injustificado a cargo de diversas autoridades del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos.

2.- Habiéndose admitido la demanda y previo emplazamiento de ley, comparecieron las autoridades demandadas a producir su contestación, promoviendo adicionalmente, incidente de competencia, mismo que se resolvió el siete de junio de dos mil diecisiete y a través del cual, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

de Morelos, se declaró incompetente para conocer del asunto.

3.- La incompetencia derivó del cargo que las autoridades demandadas atribuyeron al actor, como policía preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos; lo que quedó demostrado a juicio del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con los recibos de nómina a nombre del actor en los que aparece que el puesto es de policía preventivo y con el oficio signado por el encargado de despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Miacatlán, Morelos, en el que textualmente informó: *“se tiene antecedentes de que el [REDACTED] con fecha 07 de julio de 2015 se incorporó a laborar a la misma, con el puesto de policía preventivo desempeñando funciones en el Área de Prevención del Delito, mismo que cuenta con el registro en el sistema de Seguridad Pública.”*

4.- El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el **Tribunal** dio cuenta con el oficio [REDACTED], deducido del expediente laboral [REDACTED], promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de diversas autoridades del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos y al considerar que el Tribunal competente para conocer de la controversia generada con motivo de quien desempeñó funciones dentro de las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública, como Policía Preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del municipio de Miacatlán es el Tribunal de Justicia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-053/18

445

Administrativa del Estado de Morelos, se aceptó por éste la competencia.

5.- En esa guisa, por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del **Tribunal** y previa prevención efectuada al demandante para que ajustara el contenido de su demanda a las formalidades señaladas en los artículos 42 y 43 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitió a trámite la misma por auto de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho.

Así, de los escritos de demanda y los recibidos los días veintitrés de agosto y diez de septiembre de dos mil dieciocho, a través de los cuales la **parte actora** subsanó la prevención y del auto de admisión, se advierte que el ciudadano [REDACTED] ES:

Señaló como **autoridades demandadas**:

- Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos.
- Presidente del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos.
- Secretario Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos.
- Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos.
- Director de Seguridad Pública, Tránsito y

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-053/18

446

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ADMINISTRATIVA
MORELOS
TRABAJADORES
ADMINISTRATIVAS

D).- El pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, del uno de julio de dos mil quince al seis de enero de dos mil dieciséis, así como las que se sigan venciendo durante el presente conflicto, las primeras a razón de veinte días anuales de salario, las segundas siendo del 25% de lo que resulte de la primera y la tercera a razón de noventa días anuales de salario, de acuerdo con la **LSERCIVILEM**.

E).- La entrega de las constancias relativas a la aportación de **AFORE** y en su caso, la aportación que se realice de la misma en forma retroactiva, por haberse omitido durante el tiempo que duró la relación administrativa.

F).- La entrega de las constancias de aportaciones al **INFONAVIT** o institución equivalente que corresponda, así como el pago de éstas en lo que perdure el conflicto y las retroactivas por lo que respecta al tiempo trabajado, en términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, debiendo especificar en las constancias, el salario y la cuantificación total del monto.

G).- El respeto de los **derechos de preferencia, ascenso, escalafonarios y demás prerrogativas** que deriven de la Ley y del contrato colectivo en lo que se tramita el conflicto y todos los beneficios que ocurran.

H).- El **reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo** del tiempo que dure el presente procedimiento hasta su total solución para efectos de antigüedad y derechos preferenciales.

I).- La entrega de las constancias relativas a las cuotas obrero-patronales al **Instituto Mexicano del Seguro Social** por todo el tiempo que perdure este conflicto, así como la entrega de las constancias de aportaciones retroactivas por todo el tiempo que duró la relación entre las partes, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto.

J).- En su caso, los **daños y perjuicios** ocasionados por la omisión de inscribir, según lo disponen los artículos 88, 149 y 186 de la Ley del Seguro Social y sus análogos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, solicitando se apliquen las penas relativas a dichas infracciones, como lo prevén los artículos 304, apartado A, fracción II y 311, fracción I de la Ley del Seguro Social y los correspondientes a la Ley del INFONAVIT y la Ley de la AFORE.

K).- El pago de la **despensa familiar mensual** prevista por la Ley, cuyo monto no debe ser inferior a siete salarios mínimos, por el último año anterior al cese, así como las que se sigan venciendo hasta que



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

447

TJA/5^ºSERA/JRAEM-053/18

se cumpla la resolución definitiva que se dicte en este asunto.

L).- El pago de los **salarios devengados** del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del uno al cinco de enero de dos mil dieciséis.

M).- El pago de **tiempo extraordinario** por el último año laborado, a razón de una hora diaria, ya que la jornada legal debió concluir a las 16:00 y no a las 17:00 horas.

N).- El pago del **interés moratorio** que se ha generado y que se genere desde la fecha en que se violaron los derechos humanos de la **parte actora** hasta en tanto exista la reparación completa y efectiva de los mismos.

Ñ).- El pago de los **gastos y costas** que se generen durante el presente procedimiento.

6.- Previo emplazamiento, las **autoridades demandadas** Tesorero Municipal, Presidente Municipal, Síndica Municipal en representación del Ayuntamiento y Secretario Municipal, todos ellos del Municipio de Miacatlán, Morelos, comparecieron por escritos presentados el día cuatro de octubre de dos mil dieciocho, a dar contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer las causales de improcedencia que a su derecho correspondió y exhibiendo sendas documentales de sus constancias de mayoría y recibos de nómina a nombre de la **parte actora**.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
CIUDADELA
ADMINISTRATIVAS

7.- Por autos de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas** que se precisan en el numeral que antecede produciendo en tiempo y forma su respectiva contestación, y se ordenó dar vista con ella a la **parte actora**, teniéndose por anunciados sus medios probatorios; de igual manera, se notificó al accionante que podía ampliar su demanda, sin que lo hiciera; por lo que se tuvo por precluído su derecho para ello por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

8.- Por lo que respecta a la autoridad demandada denominada Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Miacatlán, Morelos, por auto de fecha veintidós de agosto del dos mil diecinueve, se le tuvo por precluído su derecho para dar contestación a la demanda.

9.- Por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se abrió el período probatorio por el término de cinco días y en virtud de que las partes no ofrecieron prueba alguna, por auto de dos de marzo de dos mil veinte, se les declaró precluído su derecho, no obstante, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas para la mejor decisión del asunto, las documentales que fueron exhibidas en autos por las partes y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de ley, que tendría verificativo el diecisiete de agosto del presente año.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

448

TJA/5ª SERA/JRAEM-053/18

10.- Llegado el día para la celebración de la audiencia de ley, se difirió por no encontrarse debidamente preparada, señalándose las trece horas del cuatro de septiembre del año en curso para su desahogo.

11.- Previo a la fecha de la audiencia de ley, el veinte de agosto del presente año, se hace constar la comparecencia del ciudadano █████ EN █████ █████ █████, quien manifestó bajo protesta de decir verdad, su voluntad para **desistirse de la acción** por así convenir a sus intereses, solicitando el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido; por lo que se turnaron los autos para resolver lo conducente, lo que se realiza en este acto al tenor siguiente:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS

4. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 19 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 85 de **la LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 5, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso I) de **la LORGTJAEMO**, en relación con el artículo 196 de **la LSSPEM**, este **Tribunal** es competente para conocer de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de *la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, precepto constitucional que textualmente dispone:

Artículo 123. "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I a XII ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

Desprendiéndose de la transcripción anterior, la competencia que se surte a favor de este **Tribunal** para conocer de los conflictos derivados de una relación administrativa entre el Estado y los Ayuntamientos con los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de su adscripción.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

449

TJA/5ªSERA/JRAEM-053/18

Por lo tanto, dado que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje determinó que el demandante se desempeñó como policía preventivo de Miacatlán, Morelos, corresponde a este **Tribunal** conocer y resolver el presente asunto.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, último párrafo, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercerla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

NISTRALIA
LOS
TADA
STRALIAS

advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito”

En el caso que nos ocupa, la **parte actora se desistió de la acción intentada** en contra de las **autoridades demandadas**, ratificando su determinación en la comparecencia de fecha veinte de agosto del año en curso, misma que obra a fojas 440 a 442 del expediente que se resuelve, en la que manifestó textualmente y bajo protesta de decir verdad:

“Que en este acto me presento a desistirme de la acción intentada en el presente juicio por así convenir a mis intereses en contra de todas y cada uno de la (sic) autoridades demandadas, solicitando se archive como asunto total y definitivamente concluido por carecer de materia para su continuación...”

Por lo que habiéndose explicado al demandante las consecuencias jurídicas y el alcance de su determinación, ratificó personalmente el desistimiento de la acción.

La ratificación, constituye una formalidad esencial del procedimiento que en este caso, permite al **Tribunal** corroborar la voluntad del actor de abdicar o renunciar a su pretensión, a fin de evitar los perjuicios de la resolución que se dicte, tal como lo sostiene la siguiente tesis:

“DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA.⁴

⁴ Contradicción de tesis 282/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-053/18

450

“2020, Año de Leonora Vicario, Benemerita Madre de la Patria”

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SECRETARÍA
ADMINISTRATIVAS

Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.

En consecuencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, estima que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 38, fracción I, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en la parte conducente dispone:

“**ARTÍCULO 38.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;

II a VI...

...”

Como se ha señalado con antelación, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la **parte actora, se desistió de la acción intentada por así convenir a sus intereses y reafirmó su voluntad ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas**, cumpliéndose con ello las formalidades esenciales para tal fin.

El desistimiento en el juicio de nulidad implica una renuncia de la acción intentada, teniendo por objeto dar por

Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la renuncia de la acción; en consecuencia, no es dable entrar al estudio del análisis de fondo del asunto en virtud del desistimiento realizado por la **parte actora**.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38, fracción I, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos expuestos en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por la parte actora** en contra de las **autoridades demandadas**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18, inciso B, fracción II, sub inciso f) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracción I, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio; lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el numeral 5 de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Secretario de Estudio y Cuenta **LICENCIADO SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/010/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número once, celebrada el día tres de Septiembre del año dos mil veinte, Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a

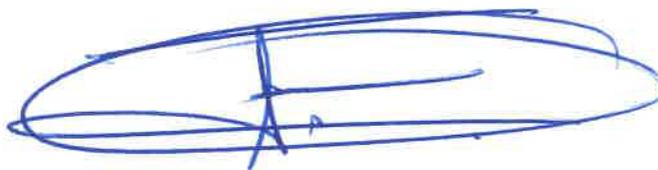
“2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

MINISTERIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS ADMINISTRATIVOS

la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número [REDACTED] tomado en la Sesión Extraordinaria número once, celebrada el día tres de Septiembre del año dos mil veinte; y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LICENCIADO SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TJA/5ª SERA/JRAEM-053/18

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2020. Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ADMINISTRATIVA
MORELOS

SECRETARÍA
ADMINISTRATIVA

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-053/18, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos y otros; misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte. CONSTE.

CCLMT

